Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500369841**

20165500369841

Bogotá, **26/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO
TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13942** de **11/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 0 1 3 9 4 2 **DEL** 1 1 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17771 del 5 de noviembre de 2014, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA - COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T **8002373090.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 1 de junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384407 al vehículo de placa UYU-072, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA - COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T 8002373090, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1°de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17771 del 5 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA - COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T 8002373090., por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, *"cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"* en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°2014-560-075518-2, el apoderado de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.

2. Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 14 de noviembre de 2014.

3. Se observa que el día 2 de diciembre de 2014 a las 10:25 A.M se radican en el área de notificaciones los descargos correspondientes a la Resolución No 17771 del 5 de noviembre de 2014, IUIT No. 384407.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 18 de noviembre de 2014 hasta el día 1 de diciembre del año en mención para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presentó los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384407 del 1 de junio de 2013 .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de

transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384407 de 1 de junio de 2013, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, articulo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

[1] COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
[2] OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos dentro del término, en el área de notificaciones los respectivos Descargos contra la Resolución No 17771 del 5 de noviembre de 2014, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

> *"(...)* ***Artículo 54****. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

> *Código General del Proceso*
>
> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona .que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

> ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA – COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T **8002373090,** quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **384407 de 1 de junio de 2013** para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

> *"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*
>
> 1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> 2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
> 3. ***Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.***
>
> *Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.*

Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UYU-072 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA – COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T **8002373090,** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) *no porta extracto de contrato (...)*" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) ***Artículo 52****. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

6. Transporte público terrestre automotor especial
6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, para el caso en concreto no portar extracto de contrato.

Es por esto, que el día 1 de junio de 2013, el conductor del vehículo de placas UYU-072 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente.

Como bien lo señala el artículo 23 del Decreto 174 de 2001:

> *Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*
>
> *1. Nombre de la entidad contratante.*
> *2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *3. Objeto del contrato.*
> *4. Origen y destino.*
> *5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

- En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

> *"[3](...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*
>
> *Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 384407 impuesto al vehículo de placas UYU-072 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"* en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"*

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

e).En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa UYU-072 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 384407 de 1 de junio de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron dentro del término legal (por parte de la administrada) prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA – COOTRANORSUR** Identificada con el N.I.T. **8002373090**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. ($2.947.500.) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA – COOTRANORSUR** Identificada con el N.I.T. **8002373090**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA – COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T **8002373090**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384407 del 1 de junio de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente

Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA – COOTRANORSUR** identificada con el N.I.T **8002373090** en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA/ATLÁNTICO,** en la TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO 1, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

0 1 3 9 4 2 1 1 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyectó: Erika Fernanda Pérez Montealegre
C:\Users\erikaperez\Documents\(E) IUIT 384407 COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA - COOTRANORSUR (587) EXTEMPORANEO.docx

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR.SIGLA COOTRANORSUR**
Sigla	COOTRANORSUR
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	9000001013
Identificación	NIT 800237309 - 0
Último Año Renovado	1997
Fecha de Matrícula	19970827
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	Av Circunvelar Cl 110 # 31-77
Teléfono Comercial	03475090
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quil
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA SIGLACOOTRANORSUR	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

notificacionesenlinea

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2016 11:47 a.m.
Para: 'cootraespecial@hotmail.com'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto: Notificación resolución 20165500139425
Datos adjuntos: 20165500139425.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA COOTRANORSUR

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos,* para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2016 11:48 a.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500139425]

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootraespecial@hotmail.com".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:1463041171.1

Te quedan 655.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E1389953-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootraespecial@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Mayo de 2016 (11:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Mayo de 2016 (11:48 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500139425

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA COOTRANORSUR

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500139425.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 12 de Mayo de 2016

FABIO JOSÉ SANDOVAL
ASESOR

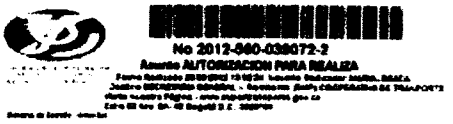

Doctor.
DANIEL ORTEGA DÁVILA.
Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor.
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Calle 63 No 9 "A" – 45.
Bogotá D. C.

REF. : Correo electrónico notificaciones.

FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 13'350.594 expedida en la ciudad de Pamplona, en mi condición de Asesor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, en atención a la circular N° 16 de 2012, me permito poner a su disposición la información solicitada.

Cordial saludo

FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA.
C.C. N° 13'350.594 expedida en la ciudad de Pamplona.

Anexo Certificado de Cámara de Comercio
Fotocopia cedula de ciudadanía representante legal

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

WILFRED ALEJANDRO ANAYA GIRALDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.616 de la ciudad de Barranquilla, actuando en mi calidad de Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. "COOTRANORSUR" con Nit 800-237309-0 con domicilio en Barranquilla, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53[1], 56[2] y 67[3] numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999[4], el artículo 43 del Decreto 229 de 1995[5] y el artículo 10[6] del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985[6]

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

PRIMERO –IDENTIFICACION DEL USUARIO

---

1 *"Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos"*

2 *Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

3 *Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(. .)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el acto deberá también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades.

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera"

4 *Artículo 20. Acuses de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre ellos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo O 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador reciba acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

5 *Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo Nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.*

6 *"Artículo 1°. Modifícase el artículo 10°. Del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal b del artículo 1° del Decreto 75 de 1984 los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán recibir los envíos de correspondencia y objetos postales enviados dentro del Municipio Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para regular la prestación de diversas modalidades de correo.*

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA "COOTRANORSUR"
No. de matrícula mercantil	1.017
NIT	800-237309-0
Dirección	Terminal de Transportes Parqueadero Privado No. 1
Teléfono	3230061
Fax	3230085
Ciudad	Barranquilla
Dirección electrónica de notificación (mail)	cootraespecial@hotmail.com

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.

b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.

c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha *"accedido al acto administrativo"* y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias

de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención

d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos[7] ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral
e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación, para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO no comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser

---

7 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores o gerentes superiores de los órganos constitucionales autónomos.
También serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los Dieciocho días del mes de Septiembre de 2012

Firma: _____

Nombre: WILFRED ALEJANDRO ANAYA GIRALDO

C.C. 72.001.616

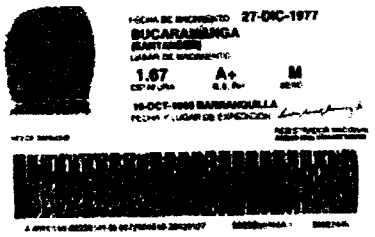
FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1977
BUCARAMANGA
SANTANDER
1.67
A+
M
16-OCT-1998 BARRANQUILLA

03 [illegible]015466 001013 COOPERATIVA DE TRANSPORTES NOR No. 17435897
Barranquilla, 12 de Junio de 2012 Hr:13:55:22

********** Pag 1
C A M A R A D E C O M E R C I O
D E B A R R A N Q U I L L A
07**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA COOTRANORSUR
SIGLA COOTRANORSUR
NIT: 800.237.309.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 2,105 el 22 de Julio de 1994 otorgada por DANCOOP DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS.

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 10 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscritoasi en esta Cámara de Comercio, el 27 de **Agosto de** 1997 bajo el No. 1,017 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)
ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX-EMPLEADOS DEL HOPT ATLANTICO LTDA

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 30 de Marzo de 2000 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo Tomas, inscritoasi en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 2001 bajo el No. 5,822 del libro respectivo, la entidad antes mencionada
cambio de razon social, por la denominacion COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA.COOTRANORSUR SIGLA COOTRANORSUR

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	dddd/mm/dd	No.Insc o Esc	aaaa en li
Asamblea de Asociados en Santo Tomas	1	2000/03/30	5,822	2001/03/2[illegible]
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	3	2004/03/25	11,170	2004/[illegible]

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR.
SIGLA "COOTRANORSUR.----------
NIT: 900.237.309.

SIGLA COOTRANORSUR.----------
SIGLA: COOTRANORSUR.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No. 900.237.309.

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:
Tv. Trans. Parqueadero 1 Brqui1.
De la ciudad de Barranquilla.
Telefono: NO REPORTADO

C E R T I F I C A

DURACION: El termino de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto primordial de la sociedad por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte publico terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y radio de accion y categorias, con vehiculos propios y/o propiedad de los asociados de conformidad con la reglamentacion legal vigente y a traves de las rutas, horarios y capacidad transportadora autorizadas en el futuro por las autoridades competentes. La mision de Cootranorsur, se encuentra direccionada hacia la busqueda permanente de la prestacion de un excelente servicio de transporte a la comunidad que ofrezca el desarrollo empresarial cooperativo permitiendo asi el desarrollo integral de sus asociados.----------

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: $2,100,000----------

C E R T I F I C A

FACULTADES Y FUNCIONES: Son atribuciones del Consejo de Administracion entre otras: Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de Doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes; autorizar al Gerente para obtener creditos en instituciones financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos senalados en los estatutos. El Gerente sera representante legal de Cootranorsur. Son funciones del Gerente, entre otras: Representar judicialmente y extrajudicialmente a Cootranorsur, y conferir poder para mandatos especiales; recibir y otorgar prestamos y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administracion; celebrar contratos y operaciones cuya cuantia no exceda de doscientos (200) salarios minimos mensuales legales vigentes, ordenar los pagos delos gastos ordinarios de Cootranorsur, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.----------

********** C O N T I N U A **********

03-0J015166 001011 COOPERATIVA DE TRANSPORTES NOR No. 17435898
Barranquilla, 12 de Junio de 2012 Hr:13:55:22

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

********** Pag. 2
C A M A R A D E C O M E R C I O
D E B A R R A N Q U I L L A
07**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR.
SIGLA COOTRANORSUR.--
NIT: 800.237.309.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 15 de Febrero de 2004 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, de la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Marzo de 2004 bajo el No. 11,171 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE:	CONSEJO DE ADMINISTRACION	
1.	Anaya Ortega Wilfred Smith	Principal
2.	Giraldo de Anaya Norma Sofia	Principal
3.	Anaya Martinez Briwer Walkin	Principal
4.	Cañas Velez Bernardo	Suplente
5.	Llerena Carrillo Arsenia Isabel	Suplente
6.	Tovar Sandra	Suplente

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 24 del 15 de Sepbre de 2005 correspondiente a el Consejo de administracion en Soledad, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 2005 bajo el No. 14,666 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente.	
Tovar Diaz Norma Constanza	CC.[illegible]

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 31 del 08 de Julio de 2007 correspondiente a el Consejo de Administración en Barranquilla, de la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Agosto de 2007 bajo el No. 19,940 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Anaya Giraldo Wilfred Alejandro	CC.[illegible]

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR.

SIGLA: COOTRANORSUR.

NIT: 8[illegible]109.

Que según Acta No. 12 del 03 de Nov/bre de 2010 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA: COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Dic/bre de 2010 bajo el No. 37,980 del Libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Suarez Nieto Francisco Rafael	CC.******77,151,781
Revisor Fiscal Suplente	
Valencia Correa Katia	CC.******22,515,980

C E R T I F I C A

Que los actos de registro aquí certificados quedan en firme cinco (5) días hábiles después de la correspondiente inscripción, siempre que dentro de dicho término, no sean objeto de los recursos de reposición ante esta entidad, y/o de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 2,105 el 22 de Julio de 1994 otorgada por: DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS.----------

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 30 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 27 de Agosto de 1997 bajo el No. 1,017 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)----------
ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSP ORTE NORSUR DE EX-EMPLEADOS DEL MOPT ATLANTICO LTDA ----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 30 de Marzo de 2000 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo Tomas, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 2001 bajo el No. 5,822 del libro respectivo, la entidad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion COOPERATIVA DE TRANSPOR-TES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA.COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR ----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 15 2013 del 22 de Febrero de 2013 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Soledad, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Dic/bre de 2013 bajo el No. 1,598 del libro respectivo, la entidad antes mencionada---
cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Asociados en Santo Tomas	1	2000/03/30	5,822	2001/03/26
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	3	2004/02/25	11,170	2004/03/09
Asamblea de Cooperados en Soledad	15-201	2013/02/22	1,598	2013/12/09

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE.----------
SIGLA: TRANSCARIBE EXPRESS.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.237.309.
MATRICULA No: 1,013.

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:
Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quil.
De la ciudad de Barranquilla.
Telefono: NO REPORTADO

C E R T I F I C A

DURACION: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto primordial de la sociedad por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los Servicios de Transporte Público Terrestre Automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y radio de accion y categorias, con vehiculos propios y/o propiedad de los asociados de conformidad con la reglamentacion legal vigente y a través de las rutas, frecuencias y tipos de vehículos que le asigne la autoridad de transportes y tránsito competentes.Para el cumplimiento de sus objetivos sociales la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS", podrá desarrollar todos los actos y-/ocontratos autorizados por la ley, y en especial las siguientes: 1. Prestación excelente del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros y/o de servicios de transportes especial. 2. Fijar rutas, turnos y horarios ordinarios y extraordinarios de los vehículos de los asociados y/o de la Cooperativa. 3. Reglamentar el trabajo de los conductores. 4. lmplementar y ejecutar los controles de rutas, horarios y demás aspectos que sean necesarios para el servicio 5. Reglamentar las obligaciones económicas de los asociados frente a los conductores asalariados 6. Brindar directamente o mediante convenios, capacitación a los asociados, conductores y demás pesonal vinculado a la operación del transporte 7. Contratar los seguros y determinar las reservas que la legislaaión vigenbe exija y las que se consideren necesarias o convenientes 8. Suministrar directamenbe o mediante convenios, insumos para la operación de los vehiculos tales como llantas, lubricantes, combustibles y repuestos 9. Prestar servicios de mecánica, llantería, lavado, engrase, parqueo y demás necesarios para la adecuada operación de los vehículos de la Cooperativa. 10. Diseñar e implementar la estructura administrativa, técnica y financiera, orientadas a optimizar la calidad en la prestación del servicio, con base en las disposiciones vigentes en el estatuto del transporte. 11. Diseñar e implementar programas de reposición de equipos y fondos para atender reclamaciones por responsabilidad civil no cubiertos por pólizas de seguros 12. Desarrollar directamente o mediante convenios programas de salud, solidaridad, recreación y prevención para sus asociados 13. Realizar las operaciones financieras necesarias para el cumplimiento de los objetivos sociales. 14. Contratar pólizas de seguros para la adecuada protección de los bienes de la Cooperativa y de sus asociados, preferencialmente con una Cooperativa especializada en seguros.

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: $2,100,000----------

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La administración de la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS", estará a cargo de: La Asamblea General. El Consejo de Administración. El Gerente. El Consejo de Administración tendrá a su cargo las siguientes funciones: Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigenies. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objetivo social. Autorizar al Gerente para obtener créditos en entidades financieras Nacionales e Internacionales para el logro de los objetivos señalados en los estatutos. El Gerente será el Representante Legal de la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS". La Cooperativa, cuando lo estime necesario el Consejo de Administración podrá tener un subgerente nombrado por este órgano, el cual remplazará al Gerente en sus ausencias, deberá reunir los mismos requisitos para ejercer el cargo y cumplirá las funciones del titular cuando lo esté reemplazando. Son funciones del Gerente las siguientes entre otras: Representan judicialmente y extrajudicialmente a la Cooperativa, y conferir poder para mandatos especiales. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 14 del 29 de Marzo de 2012 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Soledad, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Julio de 2012 bajo el No. 344 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: CONSEJO DE ADMINISTRACION

Principales

1. Anaya Ortega Wilfred Smith	CC.*******5,741,385
2. Giraldo de Anaya Norma Sofia	CC.******63,285,630
3. Anaya C. Liliana	CC.******91,023,713

Suplentes

4. Anaya Martinez Briwer Walkin	CC.******79,553,264
5. Clevez Diaz Ana Lucia	CC.******63,298,698
6. Cañas Velez Bernardo	CC.*******2,897,012

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 63 del 29 de Junio de 2012 correspondiente a el Consejo de Administración en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Julio de 2012 bajo el No. 420 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Anaya Giraldo Wilfred Alejandro	CC.******72,001,616
Subgerente	
Clevez Diaz Ana Lucia	CC.******63,298,698

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 14 del 29 de Marzo de 2012 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Soledad, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Julio de 2012 bajo el No. 345 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Suarez Nieto Francisco Rafael	CC.******77,151,781
Revisor Fiscal Suplente	
Lobo Paba Lucy Estela	CC.******32,606,042

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165500325831**

20165500325831

Bogotá, **13/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO
TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13942 de 11/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Calle 63 No. 9A-45 – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

[redacted]

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO
TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Min TIC Res Mensajeria Expresa 001967 del

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 1113113

Envío: RN579690382CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPO
NORSUR DEL ATLANTICO

Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADO

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
27/05/2016 14:44:03
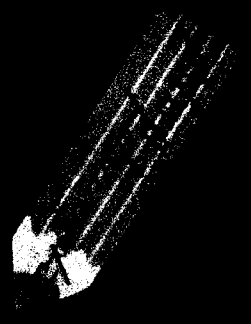
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2
Min TIC Res Mensajeria Expresa 001967 del